

**ESTATUTO  
DEL PERSONAL ACADÉMICO**

# ESTATUTO DEL PERSONAL ACADÉMICO

## LIBRO PRIMERO PROFESORES SECCIÓN PRIMERA GENERALIDADES

**ARTÍCULO 1.-** El presente Libro, es reglamentario de los artículos 3, 6, fracciones VI y X, 8, 52 y 56 de la Ley Orgánica, así como del Capítulo XVII del Título Sexto de la Ley Federal del Trabajo y tiene como finalidad fijar las bases y procedimientos para el ingreso y, en su caso, permanencia, promoción y estímulos de los profesores.

**ARTÍCULO 2.-** Para los efectos de este Libro, se considera profesor al que presta servicios vinculados con las funciones sustantivas de la Universidad.  
Los profesores se clasifican en profesores de carrera, de tiempo parcial, e invitados.

**ARTÍCULO 3.-** Los profesores de carrera son aquéllos dedicados a la formación de profesionales y a la generación del conocimiento. Podrán ser de tiempo completo 40 horas, tiempo completo 30 horas y de medio tiempo.

Profesor de tiempo parcial es aquel que desarrolla tareas sustantivas, preponderantemente de docencia, transmitiendo a los alumnos su experiencia académica y profesional, de acuerdo a los programas respectivos.

Los profesores invitados serán académicos de reconocido prestigio que previa necesidad académica y correspondiente evaluación el Comité de Ingreso y Permanencia acuerde invitar, de común acuerdo con la Comisión Evaluadora respectiva, según lo dispuesto por el artículo 30 de este Ordenamiento. Los términos y prestaciones bajo los cuales dichos profesores desarrollarán sus servicios en la Universidad, se fijarán en los convenios que para ese efecto se celebren. Lo mismo sucederá tratándose de cátedras patrimoniales y repatriaciones. Al concluir los plazos establecidos en dichos convenios, el Comité de Ingreso y Permanencia definirá el procedimiento de evaluación idóneo para el ingreso, cuando sea pertinente.

En el desarrollo de las funciones sustantivas, cada profesor deberá presentar un programa anual de trabajo con metas en docencia, investigación y extensión, conforme a las necesidades de la División o la Escuela del Nivel Medio Superior, atendiendo al área de competencia respectiva, nombramiento y requerimientos institucionales. Los programas deberán ser aprobados por el Director del Departamento o la Escuela del Nivel Medio Superior, quien los coordinará para cumplir las metas de la División o la Escuela del Nivel Medio Superior y procurar el desarrollo académico y profesional de los profesores.

Al final del año, los profesores entregarán un informe que será evaluado por el Comité de Ingreso y Permanencia, contrastándolo con el programa de trabajo.

**ARTÍCULO 4.-** Las actividades a desarrollar por los profesores, conforme a los programas de las Divisiones o Escuelas del Nivel Medio Superior, serán las señaladas en el artículo 10 del Estatuto Académico.

Los profesores de la Universidad deberán contar con:

- I. Compromiso institucional, responsabilidad y ética profesional;

- II. Espíritu de colaboración, actitud crítica, transformadora y de respeto a sí mismo y a los demás;
- III. Sólida formación académica;
- IV. Creatividad para diseñar las estrategias que propicien en los alumnos el aprendizaje, la investigación y la difusión;
- V. Vocación y motivación hacia las actividades académicas;
- VI. Disposición al cambio y reconocimiento de la trascendencia de su actividad en el desarrollo y superación de la Institución;
- VII. Comprensión de los fundamentos filosóficos, educativos y normativos de la Institución;
- VIII. Habilidad para comunicarse;
- IX. Capacidad para impulsar el interés de los alumnos por el conocimiento y por su desarrollo como seres independientes;
- X. Habilidad para utilizar adecuadamente los recursos técnicos y didácticos; y
- XI. Disponibilidad para trabajar en equipo.

Los profesores de carrera se orientarán con mayor énfasis a la formación de recursos humanos mediante clase frente a grupo; a la realización de tutorías y asesorías a los alumnos; al desarrollo de investigación, extensión y a la participación en la vida colegiada.

**ARTÍCULO 5.-** Los Comités y Comisiones que en este Libro se contemplan, serán presididos por el Rector General, Rector de Campus, Director del Colegio del Nivel Medio Superior, Director de División, Director de Departamento o Director de Escuela de Nivel Medio Superior respectivo, según corresponda, bajo los lineamientos que en cada caso se señalan. Se integrarán preferentemente por profesores de carrera en consideración a su trayectoria universitaria, que gocen del reconocimiento de sus pares y cuenten con un alto nivel académico.

Las Autoridades Ejecutivas señaladas en el párrafo anterior, en su caso, propondrán a los candidatos ante el Pleno de los Órganos Colegiados de Gobierno facultados para designarlos.

Los miembros de los Comités y Comisiones, durarán dos años en su cargo, pudiendo ser reelectos.

De entre los integrantes de cada uno de los Comités y Comisiones, el Pleno respectivo de ellos, designará un Secretario.

Para las sesiones de los Comités y Comisiones, se requerirá la presencia de más de la mitad de sus miembros.

Si no se integra el quórum para la reunión convocada, se citará por segunda vez y la sesión se celebrará con los que asistan.

Las decisiones de los Comités y Comisiones se adoptarán por mayoría simple de votos de los que concurran a la sesión de que se trate. En caso de empate se solicitará la opinión adicional de expertos y sólo que éste prevalezca, la autoridad ejecutiva que corresponda, tendrán voto de calidad.

**ARTÍCULO 6.-** Los términos previstos en el presente Ordenamiento se entenderán referidos a días hábiles.

## **SECCIÓN SEGUNDA**

### **INGRESO, PERMANENCIA, PROMOCIÓN Y ESTÍMULOS**

# TÍTULO PRIMERO INGRESO Y PERMANENCIA

## CAPÍTULO I EVALUACIÓN PARA EL INGRESO

**ARTÍCULO 7.-** Las modalidades de ingreso de los profesores podrán ser:

- I. Para cubrir plazas vacantes definitivas o de nueva creación definitivas; o
- II. Para cubrir plazas vacantes temporales o de nueva creación temporales.

**ARTÍCULO 8.-** Los Comités a que se refieren los artículos 10 y 11 de este Libro, podrán resolver contingencias para cubrir vacantes temporales de profesores, celebrando contratos cuya vigencia será hasta por un período escolar. Tratándose de las vacantes de los profesores de carrera, se podrán aceptar profesores de tiempo parcial. Para la evaluación de su desempeño les resultarán aplicables los artículos 26 y 27 del presente Ordenamiento. Al término de los nombramientos respectivos, las plazas serán sometidas al procedimiento normal de ingreso.

**ARTÍCULO 9.-** Todo aspirante que pretenda ocupar una plaza vacante o de nueva creación, deberá someterse al procedimiento de evaluación para el ingreso, previsto por este capítulo.

**ARTÍCULO 10.-** El procedimiento de evaluación para el ingreso de los profesores de carrera en el nivel superior estará a cargo de un Comité de Ingreso y Permanencia integrado por el Director de la División respectiva quien lo presidirá, un profesor por cada Departamento de la División, designados por el Consejo Divisional, y un mínimo de un profesor y un máximo de tres profesores externos a la División, designado por Consejo Universitario de Campus correspondiente.

En el nivel medio superior, el Comité de Ingreso y Permanencia estará integrado por el Director de la Escuela respectiva, quien lo presidirá, dos profesores designados por la Academia de la misma Escuela y dos externos designado por el Consejo Académico del Nivel Medio Superior.

**ARTÍCULO 11.-** Para el ingreso de profesores de tiempo parcial en el nivel superior, el procedimiento de evaluación estará a cargo del Comité Interno, integrado por el Director de División respectivo, quien lo presidirá y un profesor por cada Departamento de la División, designados por el Consejo Divisional, que formen parte del Comité de Ingreso y Permanencia.

En el nivel medio superior el Comité interno se integrará por el Director de la Escuela correspondiente, quien lo presidirá, y dos profesores que formen parte del Comité de Ingreso y Permanencia, designados por la academia.

**ARTÍCULO 12.-** Los Comités de Ingreso y Permanencia e Interno, deberán asesorarse de expertos cuando la naturaleza del área del conocimiento, disciplinas o funciones a desempeñar lo requiera.

**ARTÍCULO 13.-** El procedimiento de evaluación para el ingreso constará de las siguientes fases:

- I. Emisión y difusión de la convocatoria;

- II. Registro de aspirantes;
- III. Análisis curricular;
- IV. La presentación de un tema, proyecto, práctica, taller, seminario o actividad análoga, de manera presencial o en casos excepcionales a través de cualquier medio de comunicación que proporcione el avance tecnológico y que resulte idóneo a juicio del Comité, pudiendo participar alumnos cuando así lo estime pertinente el propio Comité. Para los efectos de dicha evaluación, el Comité, por lo menos con cinco días de anticipación, especificará si el tema a presentar será libre, prefijado o de ambas formas. De lo contrario, los aspirantes serán libres de hacer la selección. El Comité hará la distribución del tiempo, y los aspirantes elegirán la técnica, métodos, materiales y apoyos para el desarrollo de la exposición. Se podrán formular al aspirante las preguntas que se consideren necesarias sobre lo expuesto. Para resolver las contingencias a que se refiere el artículo 8 del presente Ordenamiento, no será necesaria la presentación referida; y
- V. Dictamen y resolución.

**ARTÍCULO 14.-** El procedimiento para el ingreso se iniciará mediante una convocatoria que emita el Comité de Ingreso y Permanencia, o el Comité Interno de la División o Escuela de Nivel Medio Superior, según corresponda. En este último caso, el Presidente definirá si procede formular una convocatoria externa o interna, atendiendo a las características de la asignatura. Para estos efectos se entenderá por externa la descrita en el artículo 15 y, por interna, la que se hace en las Divisiones que conforman el Consejo Universitario de Campus o en las Escuelas del Nivel Medio Superior, incluyendo aquella en la cual se presenta la vacante.

Tratándose de profesores de carrera, en la modalidad para cubrir plazas vacantes definitivas o de nueva creación definitivas, la convocatoria se expedirá de común acuerdo con la Comisión Evaluadora correspondiente al área del conocimiento de que se trate.

**ARTÍCULO 15.-** La difusión de la convocatoria deberá hacerse a través de los medios de comunicación de mayor circulación o audiencia según el caso lo amerite, atendiendo al lugar de ubicación de la División o Escuela de Nivel Medio Superior. Deberá publicarse cuando menos con 15 días de anticipación a la fecha límite para el registro de aspirantes. La División o Escuela de Nivel Medio Superior establecerá los mecanismos de difusión adicionales que considere adecuados.

**ARTÍCULO 16.-** Las convocatorias deberán contener lo siguiente:

- I. Campus, División y Departamento o Escuela de Nivel Medio Superior en los que se requiere el ingreso;
- II. Modalidad del ingreso;
- III. Requerimientos académicos y profesionales mínimos y la documentación que para su acreditación resulte idónea;
- IV. Área del conocimiento, disciplinas y funciones académicas a desempeñar;
- V. Descripción del procedimiento de ingreso;
- VI. Fecha límite, lugar y procedimiento para la recepción de documentos;
- VII. Nombre y firma de los integrantes del Comité;
- VIII. Fecha y lugar de expedición; y

- IX. Los demás elementos que a juicio del Comité se consideren necesarios, y que hayan sido aprobados por el Consejo Divisional o la Academia de la Escuela de Nivel Medio Superior correspondiente.

**ARTÍCULO 17.-** Para los efectos del registro, los aspirantes deberán entregar la documentación que en la convocatoria se haya requerido.

**ARTÍCULO 18.-** Análisis curricular es el estudio de los documentos que integran el expediente del aspirante, con el propósito de verificar si éste cubre todos los requisitos. Para complementar dicho análisis el Comité entrevistará al aspirante, a fin de que le proporcione información adicional sobre su formación y trayectoria profesional y académica; sus investigaciones y publicaciones; sus proyectos académicos y expectativas con respecto a la Universidad, así como otros aspectos que se consideren relevantes, a juicio del Comité.

**ARTÍCULO 19.-** El Comité tendrá como criterios para la evaluación de los candidatos: la formación académica, el impacto de la experiencia académica y profesional; la actualización y dominio de la disciplina, su disponibilidad de tiempo y compromiso hacia la Universidad.

**ARTÍCULO 20.-** El resultado de la evaluación de ingreso, constará en un acta que al término de la presentación elaborará el Comité de Ingreso y Permanencia o Interno, según corresponda, comunicando su resolución debidamente fundada y motivada a los aspirantes y a la Unidad Administrativa respectiva, en un término de dos días contados a partir de la expedición del acta.

El sentido de la resolución podrá ser aceptando la incorporación, negándola o condicionándola a la satisfacción de determinados requisitos.

**ARTÍCULO 21.-** En el caso de los profesores de carrera, una vez definido el ingreso, el expediente será remitido a la Comisión Evaluadora correspondiente a que se refiere el título Segundo de la presente sección, para que seguido el procedimiento que ahí se contempla, sea asignada la categoría académica que le corresponda.

**ARTÍCULO 22.-** Si en la evaluación se considera a varios aspirantes en el mismo nivel de calidad, tendrá preferencia el que de manera satisfactoria ya se encuentre laborando, o lo haya hecho con anterioridad en la Universidad.

**ARTÍCULO 23.-** Las resoluciones de los Comités de Ingreso y Permanencia, e interno, podrán ser impugnadas en los términos del título Tercero, sección Tercera del presente Libro, ante un Comité Revisor, integrado, para el nivel superior, por el Director de División respectivo quien lo presidirá, dos profesores designados por el Consejo Universitario de Campus y dos profesores externos al Campus, designados por el Consejo General Universitario.

En el nivel medio superior, el Comité Revisor será integrado por el Director de la Escuela de Nivel Medio Superior, quien lo presidirá, dos profesores designados por el Consejo Académico del Nivel Medio Superior y dos profesores designados por el Consejo General Universitario.

Los profesores integrantes de este Comité Revisor deberán ser distintos a los que conformen los Comités de Ingreso y Permanencia e Interno.

## **CAPÍTULO II PERMANENCIA**

**ARTÍCULO 24.-** Dentro del plazo máximo de un año de haber ingresado los profesores deberán someterse a una evaluación intermedia, conforme a los lineamientos previstos en este capítulo. Si fuera insatisfactoria, el Comité de Ingreso y Permanencia podrá conceder al profesor una prórroga de seis meses, al término de la cual se le aplicará otra evaluación, en función de cuyo resultado se resolverá lo conducente.

Transcurridos dos años de haber ingresado se realizará la evaluación final a efecto de obtener el nombramiento definitivo. Cuando de ella resulte improcedente otorgar la definitividad indicada, el propio Comité podrá conceder una prórroga de seis meses en la que el interesado tendrá su última oportunidad de ser evaluado para obtener el nombramiento referido.

**ARTÍCULO 25.-** Permanencia es el derecho que adquieren los profesores a conservar el nombramiento definitivo, de acuerdo con el cumplimiento de las exigencias académicas que conforme a la legislación aplicable les corresponda.

**ARTÍCULO 26.-** Para efectos de su permanencia se podrán realizar a los profesores evaluaciones de su desempeño académico, mediando causa justificada. De no acreditarse cualquiera de ellas, se aplicarán las disposiciones laborales que rigen en la Institución.

**ARTÍCULO 27.-** Las evaluaciones a que se refiere este capítulo, estarán a cargo del Comité de Ingreso y Permanencia y para ese efecto, además de lo dispuesto por el artículo 4 del presente Ordenamiento y el 10 del Estatuto Académico, se tomarán en cuenta, entre otros, los siguientes criterios:

- I. Cumplimiento y desarrollo de las actividades académicas programadas;
- II. Asistencia y puntualidad;
- III. Participación en eventos orientados a la formación de recursos humanos, así como a la difusión y actualización profesional en su área;
- IV. Satisfacción de las necesidades que propiciaron su contratación en función de los productos académicos;
- V. Productividad sostenida e impacto de su quehacer académico;
- VI. Vocación para el trabajo académico;
- VII. Actualización en el área de desarrollo profesional respectiva; y
- VIII. Evaluación por los alumnos.

## **TÍTULO SEGUNDO OTORGAMIENTO DE CATEGORÍA, PROMOCIÓN Y ESTÍMULOS CAPÍTULO I GENERALIDADES**

**ARTÍCULO 28.-** El presente título, regula el otorgamiento de categorías y la promoción de los profesores de carrera a categorías más altas a las que pertenezcan, así como los estímulos a los que se refiere el artículo 48 de este ordenamiento.

**ARTÍCULO 29.-** Para el otorgamiento de la promoción y los estímulos a que se refiere este título, se seguirán los procedimientos que para cada caso se establecen en el presente Libro, creándose para ese efecto Comisiones Evaluadoras, una Resolutora y una Revisora.

**ARTÍCULO 30.-** Se formarán Comisiones Evaluadoras, una para el nivel medio superior y una por cada División en el nivel superior, conformándose éstas por profesores que reúnan los requisitos para ser candidatos al Estímulo al Desempeño Docente en los términos del Reglamento respectivo.

En el nivel superior las Comisiones Evaluadoras serán presididas por el Rector de Campus correspondiente y se integrarán por un profesor perteneciente a cada Departamento que integran la División respectiva, designados por el Consejo Divisional correspondiente; dos profesores pertenecientes a los diferentes Departamentos que integran la División respectiva, designados por el Consejo Universitario de Campus, y dos profesores externos al Campus, designados por el Consejo General Universitario.

En el nivel medio Superior, la Comisión Evaluadora, será Presidida por el Director de Colegio de Nivel Medio Superior, y se integrará por cuatro profesores designados por el Consejo Académico de Nivel Medio Superior y un profesor externo al Colegio de Nivel Medio Superior designado por el Consejo General Universitario.

Sesionarán en forma ordinaria bimensualmente y de manera extraordinaria las veces que sea necesario.

**ARTÍCULO 31.-** Las Comisiones Evaluadoras llevarán a cabo un estudio integral de los documentos que acrediten satisfactoriamente las actividades de docencia, investigación y extensión, el trabajo profesional y académico, así como los criterios señalados en los artículos 27 y 45 del presente Ordenamiento.

Para este proceso de análisis, las Comisiones Evaluadoras podrán allegarse de información complementaria o adicional sobre los aspectos a evaluar por los medios que consideren pertinentes, contando para ello con el apoyo de los Comités de Ingreso y Permanencia y de los propios interesados.

El candidato podrá aportar elementos cualitativos de juicio distintos a los considerados en la clasificación contenida en el presente capítulo. La Comisión, los valorará de conformidad con los medios probatorios que para tal efecto estime pertinentes.

Podrán auxiliarse de asesores, a efecto de contar con mejores elementos de juicio, y cuando lo estimen necesario, crear subcomisiones, invitando a otros profesores del área a participar en ellas.

Cuando el nivel académico del candidato evaluado así lo amerite, se deberá consultar la opinión de expertos externos que cuenten con una formación, experiencia y trayectoria igual o mayor que la de aquél, en el área de su desempeño académico.

**ARTÍCULO 32.-** Con base en el análisis que lleven a cabo, las Comisiones Evaluadoras emitirán las propuestas de promociones y estímulos de los profesores de carrera que correspondan y las remitirán a la Comisión Resolutora.

**ARTÍCULO 33.-** La Comisión Resolutora será presidida por el Rector General y se integrará por tres profesores de cada Campus que sean miembros de alguna de las

Comisiones Evaluadoras del mismo y dos profesores miembros de la Comisión Evaluadora del Nivel Medio Superior, designados por el Consejo General Universitario.

La Comisión Resolutora, expedirá con la oportunidad debida la convocatoria correspondiente y decidirá sobre el otorgamiento de la promoción y los estímulos, previo análisis de las propuestas emitidas por las Comisiones Evaluadoras respectivas; asignará la categoría que corresponda y el estímulo al que se refiere la fracción IV del artículo 48.

**ARTÍCULO 34.-** La Comisión Revisora será presidida por el Rector General y se integrará ocho profesores designados por el Consejo General Universitario procurando se encuentren representadas las distintas áreas del conocimiento, dos de los cuales corresponderán al nivel medio superior. Los integrantes de esta Comisión no podrán pertenecer a las Comisiones Evaluadoras ni a la Resolutora.

**ARTÍCULO 35.-** Para el funcionamiento de las Comisiones Resolutora y Revisora, el Rector General nombrará un Secretario Técnico. Quien ostente tal nombramiento, con apoyo de integrantes de la Comisión Evaluadora respectiva, asignará categoría académica provisional en función del expediente del interesado, cuando sea pertinente, de manera excepcional y sólo para efectos salariales. Esta categoría provisional se ratificará o modificará en cuanto la Comisión Resolutora otorgue formalmente la categoría definitiva. El Secretario Técnico deberá tener conocimiento de la normatividad institucional y atenderá además lo siguiente:

- I. Convocar a las sesiones previo acuerdo con el Presidente;
- II. Levantar y resguardar las actas de las sesiones;
- III. Conservar los archivos de cada Comisión;
- IV. Canalizar a las Comisiones los asuntos planteados por los profesores;
- V. Cumplir las actividades que le sean asignadas por las Comisiones.

## **CAPÍTULO II PROMOCIÓN**

**ARTÍCULO 36.-** Los profesores de carrera, tendrán una categoría académica conforme a los criterios cualitativos contenidos en los artículos 38 a 44 y a los criterios cuantitativos a que se refiere el artículo 45 del presente Ordenamiento.

Para conservar su categoría, los profesores deberán mantener la calidad y producción académica que justifique su ubicación en aquélla.

**ARTÍCULO 37.-** Las categorías de los profesores de carrera de la Universidad de Guanajuato, serán: asistente A, B y C; asociado A, B y C; y titular A, B y C.

Profesor asistente es aquel que después de haber concluido sus estudios de licenciatura con un alto nivel de calidad, es capaz de impartir enseñanza en el nivel medio superior y licenciatura e incorporarse a programas de docencia, investigación y extensión. Debe constituir una transición hacia la figura de profesor asociado.

Profesor asociado es aquel que demuestra con su desempeño académico o equivalente en trabajo profesional, capacidad para realizar trabajo independiente, que acredite competencia y calidad para incorporarse con capacidad de gestión y responsabilidad a programas de docencia, investigación y extensión.

Profesor titular es aquel que produce conocimiento original de elevada calidad y relevancia, forma recursos humanos de alto nivel y es líder en programas de investigación y extensión.

**ARTÍCULO 38.-** Para ser profesor de carrera asistente A, B y C, se requiere:

- I. Tener grado de licenciatura en el área de desempeño académico y haberse distinguido durante sus estudios;
- II. Contar con conocimiento actualizado del área y disciplina de su desarrollo.  
Para la categoría B, se requiere adicionalmente:
- III. Poseer producción y experiencia académica.  
Para la categoría C, se requiere adicionalmente:
- IV. Haber intervenido en la formación de recursos humanos mediante clase frente a grupo y actividades académicas de calidad que se reflejen en una evaluación docente positiva, o haber intervenido en la formación de recursos humanos mediante otras actividades complementarias de difusión del conocimiento; y
- V. Tener producción de extensión.

**ARTÍCULO 39.-** Para ser profesor de carrera asociado A, se requiere:

- I. Tener grado de maestría en el área de su desempeño académico o su equivalente en trabajo profesional, habiendo demostrado capacidad para realizar trabajo independiente que acrediten competencia y calidad profesional o académica;
- II. Contar con un dominio e integración de los conocimientos y avances disciplinarios en su área para incursionar en la docencia, investigación o desarrollo tecnológico;
- III. Haber contribuido a la formación de recursos humanos mediante clase frente a grupo y actividades académicas de calidad que se reflejen en una evaluación docente positiva, o haber intervenido en la formación de recursos humanos mediante otras actividades complementarias de difusión del conocimiento; y
- IV. Tener producción de extensión.

**ARTÍCULO 40.-** Para ser profesor de carrera asociado B, se requiere:

- I. Tener grado de maestría en el área de su desempeño académico o su equivalente en trabajo profesional habiendo demostrado capacidad para realizar trabajo independiente que acrediten competencia y calidad profesional o académica;
- II. Haber demostrado capacidad para mantener una producción de alta calidad;
- III. Haber contribuido a la formación de recursos humanos de manera significativa, mediante clase frente a grupo y actividades académicas de calidad que se reflejen en una evaluación docente positiva, o haber intervenido en la formación de recursos humanos mediante otras actividades complementarias de difusión del conocimiento;
- IV. Tener contribuciones científicas, artísticas, educativas o tecnológicas donde se hayan aplicado los conocimientos y avances disciplinarios de su área; y
- V. Tener producción de extensión.

**ARTÍCULO 41.-** Para ser profesor de carrera asociado C, se requiere:

- I. Tener grado de doctor en el área de su desempeño académico o su equivalente en trabajo profesional habiendo demostrado su capacidad de trabajo original e independiente de alto nivel;
- II. Tener contribuciones científicas, artísticas, educativas o tecnológicas donde se hayan aplicado los conocimientos y avances disciplinarios en su área;

- III. Haber contribuido a la formación de recursos humanos, de manera significativa, mediante clase frente a grupo y actividades académicas de calidad que se reflejen en una evaluación docente positiva, o haber intervenido en la formación de recursos humanos mediante otras actividades complementarias de difusión del conocimiento; y
- IV. Tener producción de extensión.

**ARTÍCULO 42.-** Para ser profesor de carrera titular A, se requiere:

- I.- Tener grado de doctor en el área de su desempeño académico o profesional o su equivalente en trayectoria académica o profesional;
- II.- Contar con experiencia de trabajo académico con ese grado o experiencia de trabajo profesional con ese grado o su equivalente;
- III.- Haber contribuido a la formación de recursos humanos de manera significativa, mediante clase frente a grupo y actividades académicas de calidad que se reflejen en una evaluación docente positiva, y haber dirigido trabajos de tesis de maestría;
- IV.- Haber desarrollado investigación científica o educativa en forma autónoma y/o haber realizado desarrollo tecnológico o investigación aplicada en forma autónoma;
- V.- Tener producción editorial nacional o internacional con arbitraje o evaluación externa; y
- VI.- Haber destacado en actividades de extensión.

**ARTÍCULO 43.-** Para ser profesor de carrera titular B, se requiere:

- I. Tener grado de doctor en el área de su desempeño académico o profesional o su equivalente en trayectoria académica o profesional;
- II. Contar con experiencia de trabajo académico con ese grado o experiencia de trabajo profesional con ese grado o su equivalente;
- III. Haber realizado contribuciones científicas, educativas o artísticas importantes en forma autónoma y como líder del proyecto y/o contribuciones tecnológicas o de investigación aplicada en forma autónoma y como líder del proyecto;
- IV. Demostrar capacidad para dirigir grupos de investigación y/o desarrollo cuyos productos de trabajo se publiquen en revistas de prestigio internacional con arbitraje o evaluación externa;
- V. Contar con capacidad y desarrollo de liderazgo, gestión y concentración académica, o en su área de desarrollo profesional;
- VI. Haber contribuido a la formación de recursos humanos, de manera significativa, mediante clase frente a grupo y actividades académicas de calidad que se reflejen en una evaluación docente positiva, y haber dirigido trabajos de tesis doctorales;
- VII. Tener producción editorial nacional o internacional con arbitraje o evaluación externa;
- VIII. Haber destacado en actividades de extensión;
- IX. Poseer reconocimiento nacional por su labor científica o educativa, o de desarrollo profesional en el área; y
- X. Contar con previo dictamen favorable de pares académicos externos.

**ARTÍCULO 44.-** Para ser profesor de carrera titular C, se requiere:

- I. Tener grado de doctor en el área de su desempeño académico o profesional;
- II. Contar con experiencia de trabajo académico con ese grado;
- III. Poseer experiencia de trabajo profesional con ese grado o su equivalente;

- IV. Haber realizado contribuciones científicas, educativas o artísticas importantes en forma autónoma y como líder del proyecto y/o contribuciones tecnológicas o de investigación aplicada en forma autónoma y como líder del proyecto;
- V. Demostrar capacidad para dirigir grupos de investigación y/o desarrollo cuyos productos de trabajo se publiquen en revistas de prestigio internacional con arbitraje o evaluación externa;
- VI. Haber contribuido a la formación de recursos humanos, de manera significativa, mediante clase frente a grupo y actividades académicas de calidad que se reflejen en una evaluación docente positiva, y que aquéllos se hayan distinguido a su vez, por su capacidad para formar nuevos recursos humanos que tengan reconocimiento por los trabajos desarrollados, y haber dirigido trabajos de tesis doctorales;
- VII. Contar con capacidad y desarrollo de liderazgo, gestión y concertación académica, o en su área de desarrollo profesional;
- VIII. Tener producción editorial nacional o internacional con arbitraje o evaluación externa;
- IX. Haber destacado en actividades de extensión;
- X. Poseer reconocimiento internacional por su labor científica o educativa, o de desarrollo profesional en el área; y
- XI. Contar con previo dictamen favorable de pares académicos externos.

**ARTÍCULO 45.-** La Comisión Resolutora establecerán los criterios de valoración que se deberán observar para asignar la categoría que corresponda, para tal efecto podrán manifestarse, además de los integrantes de la propia Comisión, los Consejos Universitarios de Campus y el Consejo Académico del Nivel Medio Superior.

Se podrán establecer distintos criterios de valoración aplicables a disciplinas específicas cuando así lo amerite, los cuales se harán del conocimiento de la comunidad universitaria.

Los criterios versarán sobre las actividades a realizar en docencia, investigación y extensión; el puntaje que a cada una corresponda; y el rango de puntuación para cada categoría, los cuales serán aprobados por el Consejo General Universitario a propuesta de la Comisión Resolutora.

**ARTÍCULO 46.-** Al personal que desempeñe o haya desempeñado comisiones o cargos administrativos, el Rector General, tomando en cuenta la evaluación de su desarrollo, le podrá asignar categoría académica adicional hasta la de titular A o sostenerle sus percepciones hasta por dos años en virtud de la falta de oportunidad que quienes se encuentren en ese supuesto, tienen o tuvieron para desarrollar otras actividades que les permitieran mejorar su categoría.

**ARTÍCULO 47.-** El período de promoción para acceder a categorías superiores a las ostentadas, será cada dos años. La Comisión Resolutora establecerá el procedimiento bajo el cual se llevarán a cabo las actividades de organización y ejecución de dichas promociones.

### **CAPÍTULO III ESTÍMULOS**

**ARTÍCULO 48.-** Los profesores de carrera gozarán, entre otros estímulos, de los siguientes:

- I. Premio al mejor docente;
- II. Premio al mejor investigador;
- III. Premio al mejor extensionista; y
- IV. Año sabático.

**ARTÍCULO 49.-** Los profesores de tiempo parcial con nombramiento definitivo, gozarán de las becas que puedan otorgarse de conformidad con las reglas que para el ejercicio del gasto, tanto en materia federal como local, se tengan establecidas.

**ARTÍCULO 50.-** El premio al mejor docente, mejor investigador y mejor extensionista, se otorgará con el propósito de reconocer la trayectoria académica y méritos de los profesores de cada área del conocimiento.

**ARTÍCULO 51.-** El premio consistirá en una beca anual que fijará el Rector General conforme a la disposición presupuestal de la Universidad, en una sola emisión y un diploma que será entregado en la ceremonia de premiación de la Universidad que para el efecto se celebre.

**ARTÍCULO 52.-** La elección de los profesores premiados estará a cargo del Consejo General Universitario, que recibirá las propuestas por parte de los Consejos Universitarios de Campus y el Consejo Académico del Nivel Medio Superior, previa convocatoria emitida por la Universidad, tres meses antes de las vacaciones de verano.

**ARTÍCULO 53.-** Los tres premios se otorgarán anualmente, por Campus y al Nivel Medio Superior, aunque podrá declararse en una o todas las funciones desierto, si así lo considera el Consejo General Universitario.

**ARTÍCULO 54.-** El año sabático es una prestación que tiene como finalidad impulsar la calidad académica y se otorga al profesor de tiempo completo o medio tiempo para que se dedique al estudio, investigación y realización de actividades que propicien su desarrollo académico y el de la Universidad, de conformidad con lo dispuesto por el presente Ordenamiento.

El año sabático permite al profesor separarse de sus actividades académicas regulares, conservando su categoría, salario, prestaciones laborales y estímulos.

Dentro del período sabático el profesor podrá concursar para la categoría y para la obtención del estímulo al desempeño del personal docente.

**ARTÍCULO 55.-** Los criterios para otorgar el año sabático serán los siguientes:

- I. La antigüedad laboral del solicitante;
- II. La trayectoria académica del solicitante;
- III. La vinculación del proyecto con aquellas actividades prioritarias para la División o Escuela del Nivel Medio Superior respectiva y para la Universidad; y
- IV. La importancia o mérito del proyecto que se presenta a consideración.

**ARTÍCULO 56.-** Para tener derecho a disfrutar del año sabático será necesario cubrir los requisitos siguientes:

- I. Haberse desempeñado en forma satisfactoria, distinguiéndose por su labor durante un mínimo de seis años consecutivos a tiempo completo 40 ó 30 horas, o medio tiempo 20 horas /semana/mes; y
- II. Tener nombramiento de tiempo completo o de medio tiempo al momento de solicitar la prestación.

**ARTÍCULO 57.-** También se podrán obtener semestres sabáticos por cada tres años de trabajo académico o dos años sabáticos consecutivos por 12 años de trabajo sin haberlo gozado.

**ARTÍCULO 58.-** Si el solicitante ha laborado como profesor de carrera con nombramientos de distintos números de horas de trabajo, el salario que percibirá durante su período sabático corresponderá al promedio de las horas laboradas. Si este promedio es menor al número de horas relativas a su nombramiento vigente, podrá solicitar los ajustes pertinentes en la duración del período sabático con relación al salario que le corresponda.

**ARTÍCULO 59.-** Para los efectos de este Libro, la antigüedad se computará desde el momento en que el aspirante al disfrute del año sabático ostentó el nombramiento que previene el artículo 56 o en su caso desde que inició su labor como profesor de asignatura, sin importar la antigüedad en la División o Escuela del Nivel Medio Superior en la que se encuentra adscrito en el momento de solicitarlo.

**ARTÍCULO 60.-** Los Rectores de Campus y el Director del Colegio del Nivel Medio Superior publicarán anualmente el calendario para recepción de solicitudes y proyectos.

**ARTÍCULO 61.-** Los aspirantes a obtener el año sabático, deberán presentar una solicitud por escrito ante el Director de la División o Escuela de Nivel Medio Superior respectiva, cuando menos con tres meses de anticipación a la fecha en que se pretende disfrutarlo, adjuntando a la misma el proyecto de actividades que se propone desarrollar. Incluirán en su caso, los cursos que recibirán, la institución a la que asistirán, el proyecto concreto de investigación, la metodología que se utilizará y los objetivos a alcanzar.

**ARTÍCULO 62.-** El Director de la División o Escuela de Nivel Medio Superior respectiva, verificará si el aspirante reúne los requisitos, si le faltare alguno de ellos lo requerirá para que en un tiempo prudente lo subsane. Una vez cubiertos, turnará el expediente al Rector de Campus o Director del Colegio del Nivel Medio Superior, según corresponda, el cual lo someterá a consideración de la Comisión Evaluadora.

**ARTÍCULO 63.-** La Comisión Evaluadora en un plazo no mayor de diez días, contados a partir de la celebración de la sesión correspondiente, analizará si las solicitudes y proyectos, reúnen los requisitos señalados en el presente Ordenamiento, y decidirá si procede o no conceder el año sabático, comunicando su resolución debidamente fundada y motivada a los solicitantes y al Director de la División o Escuela de Nivel Medio Superior respectiva. Si la resolución es en sentido negativo, se informarán al solicitante las razones de la improcedencia.

**ARTÍCULO 64.-** El otorgamiento del año sabático se realizará cuidando que queden atendidas las necesidades académicas y en la medida en que económicamente se encuentre

posibilitada la Institución, respetando los acuerdos conducentes y considerando lo estipulado en el artículo 56, tomando en cuenta la magnitud potencial del proyecto, el número de personas beneficiadas y las posibilidades de su realización.

El inicio del goce del año sabático tendrá lugar cuando de común acuerdo el Director de la División o Escuela de Nivel Medio Superior respectiva y el solicitante así lo convengan.

Cuando sean cubiertos los requisitos para la obtención del año sabático y el aspirante sea reconocido con derecho al mismo y por circunstancias no imputables a él no le fuera otorgado su goce, podrá diferirse la concesión hasta por un máximo de 2 años.

Los interesados cuya solicitud haya sido aprobada y no puedan hacer uso de su año sabático, de común acuerdo con el Director de la División o Escuela de Nivel Medio Superior respectiva, podrán solicitar su goce en un término no mayor de 2 años, considerando el orden de aprobación de su solicitud.

Los años transcurridos entre la presentación de su solicitud inicial y la de la subsecuente le serán computados para los efectos legales correspondientes al siguiente año sabático que solicite.

**ARTÍCULO 65.-** Cuando un proyecto académico sea de especial relevancia e interés para la Institución y resulte inaplazable, la Comisión Evaluadora, podrá autorizar la anticipación del otorgamiento del año sabático o fracción del mismo, estableciendo con el interesado convenio en el que se comprometa a su regreso a cubrir con la antigüedad mínima necesaria para su disfrute.

**ARTÍCULO 66.-** El año sabático no será permutable por compensaciones económicas.

**ARTÍCULO 67.-** Para el otorgamiento del año sabático, el cómputo de la antigüedad deberá hacerse por servicios continuos. La interrupción no mayor de seis meses en la prestación, no afectará la continuidad.

**ARTÍCULO 68.-** Las Divisiones o Escuelas de Nivel Medio Superior, podrán aceptar al mismo tiempo el número de períodos sabáticos que sus necesidades académicas y la disponibilidad presupuestal de la Institución les permitan, reservándose los derechos del trabajador que por esta circunstancia sigue laborando, en los términos del artículo 64.

**ARTÍCULO 69.-** La Universidad apoyará las gestiones encaminadas a obtener para los beneficiarios del año sabático becas especiales que puedan facilitar sus estudios y la realización de sus proyectos.

El desarrollo del proyecto de año sabático preferentemente no se realizará en la propia Universidad.

**ARTÍCULO 70.-** El beneficiario del período sabático informará al Director de la División o Escuela de Nivel Medio Superior respectiva y a la Comisión Evaluadora, transcurrida la mitad del tiempo de su proyecto, de los avances y evolución de las actividades realizadas. En caso contrario, se podrá retirar el disfrute del período sabático. Otro tanto sucederá, cuando del informe se desprenda el incumplimiento del proyecto.

Se deberá también presentar un informe final en el que se hará constar detalladamente el resultado de las actividades realizadas.

**ARTÍCULO 71.-** Las resoluciones en materia de año sabático, podrán ser impugnadas en los términos del Título Tercero, Sección Tercera del presente Libro, ante la Comisión Revisora a que se refiere el artículo 34.

## **SECCIÓN TERCERA EXCUSAS, RECUSACIONES, SANCIONES Y RECURSOS**

### **TÍTULO PRIMERO EXCUSAS Y RECUSACIONES**

**ARTÍCULO 72.-** Los integrantes de los Comités y Comisiones que en este Ordenamiento se contemplen, deberán excusarse o podrán ser recusados en todos aquellos casos en que, por alguna razón, pueda verse afectada su imparcialidad.

**ARTÍCULO 73.-** Corresponde conocer y resolver sobre el escrito de excusa y recusación a los miembros del Comité o Comisión no recusados y que no pretendan hacer valer una excusa.

El escrito deberá ser presentado por lo menos con cinco días de anticipación al procedimiento de evaluación correspondiente.

### **TÍTULO SEGUNDO SANCIONES**

**ARTÍCULO 74.-** A los profesores que realicen alguna conducta contraria a lo dispuesto por el artículo 10 del Estatuto Académico, se les impondrá, según el caso y la gravedad de aquélla, las siguientes sanciones:

- I. Amonestación; y
- II. Suspensión de sus labores hasta por ocho días.

Estas sanciones guardan independencia con respecto a los supuestos y consecuencias que la legislación laboral contemple.

**ARTÍCULO 75.-** Las sanciones serán aplicadas por el Director de la División o Escuela de Nivel Medio Superior respectiva.

La imposición de las sanciones deberá obrar por escrito y en todos los casos se otorgará a los afectados el derecho a ser oídos previamente en defensa.

### **TÍTULO TERCERO RECURSOS**

**ARTÍCULO 76.-** Contra las resoluciones o actos de los Comités de Ingreso y Permanencia, del Interno y de la Comisión Resolutora, en sus respectivos ámbitos de competencia, procede el recurso de revisión.

**ARTÍCULO 77.-** El recurso de revisión tiene por objeto que el órgano revisor confirme, revoque o modifique la decisión impugnada y deberá interponerse por el interesado dentro de los cinco días siguientes a la notificación o emisión del acto, ante el cuerpo colegiado que en cada caso se señala en el presente Libro.

Tratándose de asuntos relativos a la categoría, y el año sabático, el término para la interposición del recurso será de diez días y para que la Comisión Revisora resuelva de veinte días.

En el escrito en que se interponga el recurso, el recurrente deberá expresar los agravios que a su juicio la cause la resolución impugnada. De ser necesario, se abrirá un término de cinco días para el ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas y se resolverá dentro de los tres días siguientes, escuchando en todo caso al Comité impugnado.

**ARTÍCULO 78.-** En contra de las sanciones que en los términos del título Segundo de la presente Sección se impongan a los profesores, procederá el recurso de reconsideración.

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el Rector de Campus o el Director del Colegio del Nivel Medio Superior, según corresponda, dentro de los cinco días siguientes a la notificación o imposición de la sanción. De ser necesario, se abrirá un término probatorio de cinco días y se resolverá dentro de los tres días siguientes, escuchando en todo caso al órgano impugnado.

**ARTÍCULO 79.-** La interposición y tramitación de los recursos en ningún caso producen efectos suspensivos del acto o resolución impugnada.

**ARTÍCULO 80.-** Las resoluciones que pongan fin a los recursos serán inimpugnables, salvo la competencia de la Procuraduría Universitaria de los Derechos Académicos que previene su propio Ordenamiento.

**LIBRO SEGUNDO**  
**PERSONAL DE APOYO ACADÉMICO Y MÚSICOS DE LA**  
**ORQUESTA SINFÓNICA**  
**SECCIÓN PRIMERA**  
**DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTÍCULO 81.-** El presente Libro, es reglamentario de los artículos 3, 6, fracciones VI y X, 8, 52 y 56 de la Ley Orgánica, así como del Capítulo XVII del Título Sexto de la Ley Federal del Trabajo y tiene como finalidad fijar las bases y procedimientos para el ingreso y, en su caso, la permanencia, promoción y estímulos del personal de apoyo académico y de los músicos de la orquesta sinfónica.

En materia de excusas, recusaciones, sanciones y recursos son aplicables en lo conducente las previsiones normativas contenidas en la sección Tercera del Libro Primero del presente Ordenamiento.

**ARTÍCULO 82.-** El personal de apoyo académico y los músicos de la orquesta sinfónica deberán contar con:

- I. Compromiso institucional, sentido de responsabilidad y ética profesional;
- II. Espíritu de servicio;
- III. Formación académica pertinente a su área de desempeño;
- IV. Habilidad para interpretar y ejecutar instrucciones de trabajo; y
- V. Capacidad para utilizar adecuadamente los recursos técnicos a su disposición.

**ARTÍCULO 83.-** El Jurado de Ingreso, Permanencia y Promoción y los Comités Técnicos de Extensión que en este Libro se contemplan, se integrarán por personas con una amplia trayectoria universitaria, que gocen del reconocimiento de sus pares y cuenten con un alto nivel académico.

Los miembros del Jurado de Ingreso, Permanencia y Promoción y de los Comités Técnicos de Extensión, durarán dos años en su cargo, pudiendo ser reelectos.

De entre los integrantes del Jurado y de cada uno de los Comités, el pleno respectivo de ellos, designará un secretario.

Para desahogar las sesiones, se requerirá la presencia de más de la mitad de sus miembros. Si no se integra el quórum para la reunión convocada, se citará por segunda vez y la sesión se celebrará con los que asistan.

Las decisiones de los Comités y Jurado se adoptarán por mayoría simple de votos de los que concurran a la sesión de que se trate. En caso de empate se solicitará la opinión adicional de expertos y sólo que éste prevalezca, la autoridad ejecutiva que presida, según corresponda, tendrán voto de calidad.

## **SECCIÓN SEGUNDA PERSONAL DE APOYO ACADÉMICO**

### **TÍTULO PRIMERO GENERALIDADES**

**ARTÍCULO 84.-** Para los efectos de esta Sección, se considera personal de apoyo académico a la persona que, bajo la dirección y supervisión del profesor o superior jerárquico inmediato, aplica sus conocimientos, habilidades, destrezas y aptitudes para facilitar, apoyar, enriquecer y complementar las tareas y procedimientos de los programas de docencia, investigación y extensión, así como de otras actividades técnicas afines en la institución.

El personal de apoyo académico se clasifica en: Auxiliar Técnico Académico, Técnico Académico y Técnico Académico Profesional.

Auxiliar Técnico Académico es la persona que coadyuva a la realización de los programas de docencia, investigación y extensión realizando tareas específicas de apoyo, bajo la supervisión de su superior jerárquico inmediato.

Técnico Académico es la persona que realiza tareas sistemáticas vinculadas a las actividades de docencia, investigación y extensión siguiendo lineamientos claramente establecidos por su superior jerárquico inmediato.

Técnico Académico Profesional es la persona que auxilia y apoya de manera sustancial el desarrollo de las actividades de docencia, investigación y extensión, colaborando estrechamente en la realización de proyectos y programas de trabajo que le sean encomendados por su superior jerárquico inmediato, siguiendo los criterios y lineamientos que para dichas actividades sean necesarios.

**ARTÍCULO 85.-** Corresponde al personal de apoyo académico, de acuerdo a su nombramiento y categoría:

- I. Manejar equipos, insumos e instrumentos destinados a la realización de los programas de investigación, docencia y extensión;

- II. Diseñar, elaborar, distribuir y controlar material de apoyo a los programas académicos de las Unidades;
- III. Atender, bajo las indicaciones de los profesores responsables de los programas académicos, las necesidades de alumnos o personal universitario en materia de asesorías, consultas, guía, conducción y desarrollo de actividades involucradas o en conexión directa con los programas específicos de docencia, investigación y extensión en los campos de la especialidad de que se trate;
- IV. Supervisar la instalación, funcionamiento, suministro de energía, manejo de materiales e instrumentos, eliminación y/o desecho de residuos o material utilizado en la realización de los programas específicos de docencia, investigación y extensión, así como atención de riesgos en el manejo de equipo, instrumentos, instalaciones, y locales en donde éstos funcionan de acuerdo a las actividades encomendadas;
- V. Reportar y entregar resultados y/o productos, así como presentar informes relativos a las actividades encomendadas en relación con los programas específicos de docencia, investigación y extensión en los que participa;
- VI. Atender alumnos en situaciones específicas de prácticas y desarrollo de habilidades de éstos en las diferentes disciplinas;
- VII. Vigilar, atender y aplicar la normatividad de la Universidad de Guanajuato en lo que a sus tareas y programas implica; y
- VIII. Otras, de conformidad con su nombramiento y categoría.

**ARTÍCULO 86.-** Los Auxiliares Técnicos, Técnicos Académicos y Técnicos Académicos Profesionales, se clasifican en categorías A, B y C, debiendo satisfacer los siguientes requisitos:

Para ser Auxiliar Técnico Académico A:

- Secundaria terminada, o conocimientos y experiencia equivalentes;
- Aptitud para apoyar la ejecución de tareas elementales.

Para ser Auxiliar Técnico Académico B:

- Cincuenta por ciento de estudios de nivel medio superior, o conocimientos y experiencia equivalentes;
- Un mínimo de seis meses de experiencia en puesto similar;
- Habilidad para apoyar la ejecución de una parte sustancial de una rutina o proceso de trabajo.

Para ser Auxiliar Técnico Académico C:

- Ochenta por ciento de estudios de nivel medio superior, o conocimientos y experiencia equivalentes;
- Un mínimo de un año de experiencia en puesto similar;
- Habilidad para apoyar la ejecución completa de una rutina o proceso de trabajo.

Para ser Técnico Académico A:

- Estudios de nivel medio superior terminados, o conocimientos y experiencia equivalentes;
- Habilidad para ejecutar las tareas de una rutina o proceso de trabajo.

Para ser Técnico Académico B:

- Carrera técnica o estudios parciales de licenciatura de por lo menos cincuenta por ciento, o conocimientos y experiencia equivalentes;
- Un mínimo de un año de experiencia en puesto similar;
- Habilidad para ejecutar las tareas de diversas rutinas o procesos de trabajo.

Para ser Técnico Académico C:

Estudios parciales de licenciatura de por lo menos ochenta por ciento, o conocimientos y experiencia equivalentes;

Un mínimo de dos años de experiencia en puesto similar;

Habilidad para desarrollar y ejecutar tareas y procesos del área completa.

Para ser Técnico Académico Profesional A:

Licenciatura terminada;

Habilidad para aplicar y desarrollar metodologías o procedimientos especializados en su área de desempeño.

Para ser Técnico Académico Profesional B:

Especialidad o licenciatura con conocimientos y experiencia equivalentes a una especialidad;

Habilidad para proponer metodologías o procedimientos especializados en su área de desempeño.

Para ser Técnico Académico Profesional C:

Maestría o licenciatura con conocimientos y experiencia equivalentes a una maestría;

Habilidad para innovar, diseñar y aplicar metodologías.

## **TÍTULO SEGUNDO INGRESO Y PERMANENCIA**

### **CAPÍTULO I EVALUACIÓN PARA EL INGRESO**

**ARTÍCULO 87.-** Las modalidades de ingreso del personal de apoyo académico podrán ser:

- I. Para cubrir plazas vacantes, definitivas o temporales; y
- II. Para cubrir plazas de nueva creación, definitivas o temporales.

**ARTÍCULO 88.-** Los comités a que se refiere este ordenamiento, podrán resolver contingencias para cubrir vacantes temporales de personal de apoyo académico, celebrando contratos cuya vigencia será hasta por seis meses. Al término del nombramiento respectivo, las plazas deberán ser sometidas al procedimiento de ingreso.

**ARTÍCULO 89.-** Los aspirantes que pretendan ocupar una plaza vacante o de nueva creación, deberán someterse al procedimiento de evaluación para el ingreso, previsto por este capítulo.

**ARTÍCULO 90.-** El procedimiento de evaluación para el ingreso de los Auxiliares Técnicos, Técnicos Académicos y Técnicos Profesionales en una División o Escuela de Nivel Medio Superior estará a cargo del Comité Interno a que se refiere el artículo 11 del Libro Primero del presente ordenamiento.

**ARTÍCULO 91.-** Los Auxiliares Técnicos, Técnicos Académicos y Técnicos Académicos Profesionales que pretendan ingresar a una dependencia administrativa, serán evaluados para su ingreso y permanencia por un Comité Técnico de Extensión, conformado por:

- I. El titular de la dependencia administrativa, quien lo presidirá;
- II. El jefe del área en donde se encuentre adscrita la plaza; y

- III. Un representante de la dependencia de adscripción, comisionado por el Rector General, el Rector de Campus o el Director del Colegio del Nivel Medio Superior, según corresponda, a propuesta del titular de dicha dependencia.

**ARTÍCULO 92.-** Los Comités Internos y los Comités Técnicos de Extensión, podrán asesorarse de expertos cuando la naturaleza del área del conocimiento, disciplina o funciones a desempeñar lo requiera.

**ARTÍCULO 93.-** El procedimiento de evaluación para el ingreso de los Técnicos Profesionales constará de las siguientes fases:

- I. Emisión y difusión de la convocatoria;
- II. Registro de aspirantes;
- III. Análisis curricular;
- IV. La presentación de un tema, proyecto, práctica, taller, seminario o actividad análoga, de manera presencial o en casos excepcionales a través de cualquier medio de comunicación que proporcione el avance tecnológico y que resulte idóneo a juicio del Comité, pudiendo participar alumnos cuando así lo estime pertinente el propio Comité. Para los efectos de dicha evaluación, el Comité, por lo menos con cinco días de anticipación, especificará si el tema, proyecto, taller, seminario o actividad análoga a presentar será libre, prefijado o de ambas formas. De lo contrario, los aspirantes serán libres de hacer la selección;
- V. El Comité hará la distribución del tiempo, y los aspirantes elegirán la técnica, métodos, materiales y apoyos para el desarrollo de la exposición. Se podrán formular al aspirante las preguntas que se consideren necesarias sobre lo expuesto.  
Para resolver las contingencias a que se refiere el artículo 8 del presente Ordenamiento, no será necesaria la presentación referida; y
- VI. Dictamen y resolución.

**ARTÍCULO 94.-** Para el ingreso de los Auxiliares Técnicos y de los Técnicos Académicos, se llevará a cabo solamente la fase correspondiente al análisis curricular.

**ARTÍCULO 95.-** El procedimiento para el ingreso se iniciará mediante una convocatoria que emita el Comité Interno o el Comité Técnico de Extensión, según corresponda.

**ARTÍCULO 96.-** La difusión de la convocatoria deberá hacerse a través de los medios de comunicación de mayor circulación o audiencia según el caso lo amerite, atendiendo al lugar de ubicación de la Entidad Académica, Escuela de Nivel Medio Superior o dependencia administrativa en la que se requiere el ingreso. Deberá publicarse cuando menos con 15 días de anticipación a la fecha límite para el registro de aspirantes.

El Presidente del Comité correspondiente establecerá los mecanismos de difusión adicionales que considere adecuados.

**ARTÍCULO 97.-** Las convocatorias deberán contener lo siguiente:

- I. Entidad Académica, Escuela de Nivel Medio Superior o dependencia administrativa en la que se requiere el ingreso;
- II. Modalidad del ingreso;

- III. Requerimientos académicos y profesionales mínimos y la documentación que para su acreditación resulte idónea;
- IV. Actividades y funciones académicas a desempeñar;
- V. Descripción del procedimiento de ingreso;
- VI. Fecha límite, lugar y procedimiento para la recepción de documentos;
- VII. Nombre y firma de los integrantes del Comité;
- VIII. Fecha y lugar de expedición; y
- IX. Los demás elementos que a juicio del Comité se consideren necesarios.

**ARTÍCULO 98.-** Para los efectos del registro, los aspirantes deberán entregar la documentación que en la convocatoria se haya requerido.

**ARTÍCULO 99.-** Análisis curricular es el estudio de los documentos que integran el expediente del aspirante, con el propósito de verificar si éste cubre todos los requisitos. Para complementar dicho análisis el Comité entrevistará al aspirante, a fin de que le proporcione información adicional sobre su formación y trayectoria profesional y académica; sus investigaciones y publicaciones; sus proyectos académicos y expectativas con respecto a la Universidad, así como otros aspectos que se consideren relevantes, a juicio del Comité.

**ARTÍCULO 100.-** El Comité tendrá como criterios para la evaluación de los candidatos: la formación académica, el impacto de la experiencia académica y profesional; la actualización y dominio de la disciplina, su disponibilidad de tiempo y su compromiso hacia la Universidad.

**ARTÍCULO 101.-** El resultado de la evaluación de ingreso, constará en un acta que al término de la presentación elaborará el Comité comunicando su resolución debidamente fundada y motivada a los aspirantes y a la Entidad Académica, Escuela de Nivel Medio Superior o Dependencia Administrativa respectiva, en un término de dos días contados a partir de la expedición del acta.

El sentido de la resolución podrá ser aceptando la incorporación, negándola o condicionándola a la satisfacción de determinados requisitos.

**ARTÍCULO 102.-** Si en la evaluación se considera a varios aspirantes en el mismo nivel de calidad, tendrá preferencia el que de manera satisfactoria ya se encuentre laborando, o lo haya hecho con anterioridad en la Universidad.

**ARTÍCULO 103.-** Las resoluciones de los Comités Internos podrán ser impugnadas en los términos previstos por el presente Ordenamiento, ante un Comité Revisor, integrado por el Director de la Escuela de Nivel Medio Superior o de la División respectiva, quien lo presidirá, un representante de dicha División o Escuela de Nivel Medio Superior designado por el Director y un profesor del Consejo Académico del Área del Nivel Medio Superior o del Consejo Universitario de Campus al que pertenezca la División, designado por el Director del Colegio del Nivel Medio Superior o el Rector de Campus, según corresponda. Tratándose de resoluciones del Comité de Extensión, el Comité Revisor estará integrado por el titular de la Dependencia, quien lo presidirá, un jefe de área de la Dependencia designado por su titular y un externo designado por el titular.

Los integrantes de este Comité Revisor deberán ser distintos a los que conformen el Comité Interno o el Comité Técnico de Extensión.

## **CAPÍTULO II PERMANENCIA**

**ARTÍCULO 104.-** A los dos años siguientes de haber adquirido el ingreso, el Personal de Apoyo Académico deberá someterse a una evaluación, conforme a los lineamientos previstos en este capítulo, a efecto de obtener el nombramiento definitivo.

Cuando de la evaluación resulte que no procede otorgar el nombramiento definitivo, el Comité podrá conceder al miembro del Personal de Apoyo Académico una prórroga hasta por un año, al término de la cual se le aplicará otra evaluación en la que el interesado tendrá su última oportunidad para obtener el nombramiento definitivo.

**ARTÍCULO 105.-** Permanencia es el derecho del Personal de Apoyo Académico para conservar el nombramiento definitivo, de acuerdo con el cumplimiento de las exigencias académicas que conforme a la legislación aplicable les corresponda.

**ARTÍCULO 106.-** Para efectos de su permanencia se podrán realizar al Personal de Apoyo Académico evaluaciones de su desempeño. De no acreditarse cualquiera de ellas, se aplicarán las disposiciones laborales que rigen en la Institución.

**ARTÍCULO 107.-** Las evaluaciones a que se refiere este capítulo, estarán a cargo del Comité Interno o del Comité Técnico de Extensión, según corresponda y para ese efecto, se tomarán en cuenta, entre otros, los siguientes criterios:

- I. Cumplimiento y desarrollo con calidad de las actividades programadas;
- II. Asistencia y puntualidad;
- III. Producción sostenida e impacto de su quehacer;
- IV. Actualización en el área de desarrollo profesional;
- V. Pertinencia y oportunidad de los servicios que realiza en apoyo a las tareas sustantivas; y
- VI. Autoevaluación del interesado, evaluación por sus pares y evaluación de su superior jerárquico. En todos los casos deberá ser justificado y razonado.

## **TÍTULO TERCERO PROMOCIÓN Y ESTÍMULOS**

**ARTÍCULO 108.-** El Personal de Apoyo Académico podrá acceder a categorías superiores a las que pertenezca, cuando las posibilidades y requerimientos institucionales así lo permitan; en cuyo caso, la Universidad expedirá la convocatoria respectiva.

En igualdad de circunstancias, se dará preferencia a quien tenga más tiempo laborando satisfactoriamente en la Institución.

**ARTÍCULO 109.-** En función de las necesidades institucionales y considerando las posibilidades presupuestales de la Institución, el **Rector General** establecerá un esquema de evaluación para el reconocimiento del desempeño que propicie el desarrollo del personal de apoyo académico.

**ARTÍCULO 110.-** El Personal de Apoyo Académico será reconocido a través del premio a la persona más destacada en cada área del conocimiento, en función de su participación en los programas de docencia, investigación y extensión.

El premio consistirá en una beca anual que fijará la Universidad, conforme a la disposición presupuestal de la misma, en una sola emisión, y un diploma que será entregado en la ceremonia de premiación que para tal efecto se celebre. En la convocatoria respectiva el Rector General, escuchando las recomendaciones de los Consejos Universitarios de Campus y el Consejo Académico del Nivel Medio Superior, fijará los criterios y mecanismos para su otorgamiento.

## **SECCIÓN TERCERA**

### **MÚSICOS DE LA ORQUESTA SINFÓNICA**

#### **TÍTULO PRIMERO**

#### **GENERALIDADES**

**ARTÍCULO 111.-** Para efectos de esta sección, se entiende por Músico de la Orquesta Sinfónica como la persona que realiza actividades de estudio personal, ensayos de sección, ensayos con grupos de cámara y con la Orquesta, así como la ejecución de obras musicales.

**ARTÍCULO 112.-** Los Músicos de la Orquesta Sinfónica se clasifican en Fila Uno, Fila Dos, Fila Tres, Co-principal, Principal de Sección, Asistente de Concertino y Concertino. En el caso de Asistente de Concertino y Concertino, sólo habrá dos plazas que serán ocupadas por violinistas exclusivamente.

Para ser Concertino se requiere tener estudios de posgrado en música o su equivalente en experiencia orquestal preferentemente en este puesto, un alto nivel de ejecución violinística, amplio conocimiento del repertorio orquestal, experiencia como solista, alta capacidad de interpretación musical y artística, técnica depurada y posibilidades de dirección de orquesta, contando con una técnica superior a la de todos los músicos de las secciones de cuerdas, así como un alto grado de rendimiento.

Para ser Asistente de Concertino se requiere tener estudios de licenciatura en música y preferentemente de posgrado o su equivalente en experiencia orquestal de preferencia en este puesto, un alto nivel de ejecución violinística, amplio conocimiento del repertorio orquestal, técnica de principal de sección y alto grado de rendimiento.

Para ser Principal de Sección se requiere tener estudios de licenciatura en música y preferentemente de posgrado o su equivalente en experiencia orquestal de preferencia en este puesto, un alto nivel de ejecución en su instrumento, amplio conocimiento del repertorio orquestal, técnica superior a la de todos los miembros de su sección y alto grado de rendimiento.

Para ser Co-principal de Sección se requiere tener estudios de licenciatura en música o su equivalente en experiencia orquestal preferentemente en este puesto, un alto nivel de ejecución en su instrumento, amplio conocimiento del repertorio orquestal y alto grado de rendimiento.

Para ser Fila Uno se requiere estudios de licenciatura o carrera de nivel medio superior con equivalente a licenciatura o experiencia orquestal como atrilista, dominio absoluto del repertorio orquestal, dominio de la técnica de ejecución de su instrumento y alto grado de rendimiento.

Para ser Fila Dos se requiere tener estudios de nivel medio superior o su equivalente en experiencia en trabajos de orquesta como atrilista, conociendo el repertorio orquestal con amplitud y buen grado de rendimiento.

Para ser Fila Tres se requiere tener experiencia en trabajos de orquesta, conociendo el repertorio orquestal con suficiencia para ejecutar las obras que se le soliciten con el mínimo nivel aceptable.

**ARTÍCULO 113.-** Corresponde a los Músicos de la Orquesta Sinfónica:

Al Concertino: ser la autoridad musical general de la Orquesta después del Director, lo auxilia en el trabajo artístico, determina las arcadas para todas las secciones de cuerdas y en especial para la sección de violines primeros. Es responsable de la parte solista principal de los violines primeros y de la afinación de la Orquesta. Sus decisiones solamente pueden ser modificadas por el Director en turno.

Al Asistente de Concertino: alternar con el Concertino en lo que se requiera a solicitud de éste o del Director en turno, siendo responsable de la segunda parte solista de los violines primeros. Tendrá todas las funciones que correspondan al principal de sección y las mismas del Concertino cuando funja como tal.

Al Principal de Sección: interpretar las partes correspondientes a su instrumento y de la parte solista de su sección, debiendo hacer la distribución del trabajo y las indicaciones técnicas en la misma, atendiendo las indicaciones del Director en turno y del Concertino.

En lo general, a todos los Músicos de la Orquesta Sinfónica: ejecutar cualquier tipo de repertorio en grupos de cámara y en formaciones instrumentales diversas en la misma institución y guardar los preceptos de disciplina que se establezcan en la normatividad aplicable.

## **TÍTULO SEGUNDO INGRESO Y PERMANENCIA**

### **CAPÍTULO PRIMERO EVALUACIÓN PARA EL INGRESO**

**ARTÍCULO 114.-** Las modalidades de ingreso de los Músicos de la Orquesta Sinfónica podrán ser:

- I. Para cubrir plazas vacantes, definitivas o temporales; y
- II. Para cubrir plazas de nueva creación, definitivas o temporales.

**ARTÍCULO 115.-** El Jurado de Ingreso, Permanencia y Promoción a que se refiere este Ordenamiento, podrá resolver contingencias para cubrir vacantes temporales de Músico de la Orquesta Sinfónica, celebrando contratos cuya vigencia será hasta por seis meses. Al término del nombramiento respectivo, las plazas deberán ser sometidas al procedimiento de ingreso.

**ARTÍCULO 116.-** Los aspirantes que pretendan ocupar una plaza vacante o de nueva creación, deberán someterse al procedimiento de evaluación para el ingreso, previsto por este capítulo.

**ARTÍCULO 117.-** Para el ingreso de los Músicos de la Orquesta Sinfónica, el procedimiento de evaluación estará a cargo de un Jurado de Ingreso, Permanencia y Promoción, compuesto por las siguientes personas:

- I. El Director de la Orquesta Sinfónica de la Universidad de Guanajuato, quien fungirá como Presidente del Jurado;
- II. El Concertino de la Orquesta;
- III. El Principal de la Sección en que se encuentre la vacante;
- IV. Un representante de los Músicos de la Orquesta Sinfónica nombrado por los integrantes de la Orquesta; y
- V. Un miembro invitado externo a la Universidad de Guanajuato, de reconocido prestigio artístico como músico, designado por el Rector General, a propuesta de los demás miembros del Jurado.

**ARTÍCULO 118.-** El Jurado de Ingreso, Permanencia y Promoción, podrá asesorarse de expertos cuando la naturaleza de las funciones a desempeñar así lo requieran.

**ARTÍCULO 119.-** El procedimiento de evaluación para el ingreso de los Músicos de la Orquesta Sinfónica constará de las siguientes fases:

- I. Emisión y difusión de la convocatoria;
- II. Registro de aspirantes;
- III. Análisis curricular;
- IV. Audición, que constará de tres fases:
  - a. Ejecución de repertorio escogido por el candidato;
  - b. Ejecución del repertorio orquestal obligatorio, elegido por el Jurado;
  - c. Ejecución de repertorio orquestal "a primera vista", elegido por el Jurado;
  - d. Las audiciones se realizarán en la forma que determine el Presidente del Jurado. Asimismo, el orden de participación será sorteado al momento de la audición; y
- V. Dictamen y resolución.

**ARTÍCULO 120.-** El procedimiento para el ingreso se iniciará mediante una convocatoria que emita el Jurado de Ingreso, Permanencia y Promoción en los términos del artículo 103 del presente Libro y conteniendo lo dispuesto por el artículo 104, agregándose para este caso, información general acerca del repertorio que habrá de ser obligatorio para la audición, así como el propio procedimiento de audición y los factores a evaluar.

**ARTÍCULO 121.-** En materia de registro de aspirantes, análisis curricular y dictamen, son aplicables en lo conducente las previsiones normativas contenidas en los artículos 98, 99, 101 y 102 de este Estatuto. Las evaluaciones a que se refieren dichos artículos serán atribución, para el caso de los Músicos de la Orquesta Sinfónica, del Jurado de Ingreso y Permanencia.

Los criterios que deberán seguir el Jurado de Ingreso, Permanencia y Promoción serán, además de lo dispuesto por el artículo 100, sus resultados en los factores de afinación, ritmo, sonido y técnica.

**ARTÍCULO 122.-** Las resoluciones del Jurado de Ingreso, Permanencia y Promoción, podrán ser impugnadas en los términos previstos por el presente Ordenamiento, ante un Comité Revisor, integrado por el Director de la Orquesta Sinfónica, un músico de dicha

Orquesta distinto a los que conformen el Jurado y un profesor de la Escuela de Música, ambos de reconocida trayectoria y designados por el Rector General, oyendo la opinión de sus respectivas comunidades.

## **CAPÍTULO SEGUNDO PERMANENCIA**

**ARTÍCULO 123.-** En materia de permanencia de los Músicos de la Orquesta Sinfónica, son aplicables en lo conducente las previsiones normativas relativas al Personal de Apoyo Académico. Las evaluaciones a que se refiere ese capítulo serán atribución para el caso de los Músicos de la Orquesta Sinfónica, del Jurado de Ingreso y Permanencia.

## **TÍTULO TERCERO PROMOCIÓN Y ESTÍMULOS**

**ARTÍCULO 124.-** Los Músicos de la Orquesta Sinfónica podrán acceder a categorías superiores a las que pertenezcan durante los períodos en que la Universidad realice la convocatoria respectiva.

**ARTÍCULO 125.-** El Jurado llevará a cabo la revisión integral de los expedientes sujetos a evaluación y emitirá una recomendación.

**ARTÍCULO 126.-** Los Músicos de la Orquesta Sinfónica podrán concursar para obtener una beca al desempeño artístico. Dicha beca es el estímulo con el que se reconoce el esmero y la calidad de las actividades artísticas. Su objetivo es estimular la permanencia de los Músicos de la Orquesta Sinfónica, promover su superación y propiciar un ambiente artístico de alto nivel. Constituye un incentivo económico desvinculado de negociaciones colectivas o de cualquier otra índole.

**ARTÍCULO 127.-** El período de vigencia de la beca será de dos años. Se cubrirá con los recursos que el Gobierno Federal asigne para tal efecto a la Universidad de Guanajuato, de acuerdo a las prescripciones previstas en el Libro Segundo de este Ordenamiento, atendiendo a los resultados individuales de la evaluación de los candidatos y en forma proporcional a su nombramiento, a través de la instauración del concurso que para tal efecto se desarrolle, previa convocatoria expedida oportunamente por el Jurado de Ingreso, Permanencia y Promoción.

**ARTÍCULO 128.-** La beca comprende al menos 5 niveles, cuya determinación dependerá del resultado de la evaluación de los candidatos.

La Universidad establecerá los montos y niveles que se asignarán para dicha beca, atendiendo a los recursos disponibles de aquélla.

**ARTÍCULO 129.-** Pueden ser candidatos para obtener la beca, los Músicos de la Orquesta Sinfónica con nombramiento definitivo con 2 años o más de antigüedad laboral.

En el caso de los Músicos de la Orquesta Sinfónica que no reúnan el requisito de antigüedad, se considerará su experiencia y trayectoria académica y/o profesional.

**ARTÍCULO 130.-** Los requisitos para concursar por la beca son:

- I. Presentar una solicitud formal;
- II. Anexar informe documentado de las actividades desarrolladas en el período que se evalúa; y
- III. Incluir proyecto de trabajo a desarrollar en el siguiente período.

**ARTÍCULO 131.-** El Jurado de Ingreso, Permanencia y Promoción podrá suspender la beca cuando al becario le sea suspendida su relación de trabajo por un período superior a un mes y menor a tres meses. El propio Jurado determinará la reanudación de la beca. No se considera suspensión de la relación de trabajo, cuando el becario se vincule a un programa de formación de posgrado apoyado por la Institución.

**ARTÍCULO 132.-** El Jurado de Ingreso, Permanencia y Promoción podrá cancelar la beca en cualquiera de los supuestos siguientes:

- I. Si termina la relación laboral del becario con la Institución;
- II. Si el becario obtiene una licencia sin goce de sueldo, por un período mayor a tres meses;
- III. Si el becario llega a disfrutar la pensión o jubilación que otorga la Institución de acuerdo con la Legislación Universitaria; o
- IV. Si el becario modifica su nombramiento a plaza que no sea de Músico de la Orquesta Sinfónica.

**ARTÍCULO 133.-** Cuando el Jurado de Ingreso, Permanencia y Promoción determine suspender o cancelar una beca, lo deberá notificar al becario afectado y a la Unidad administrativa respectiva, precisando las razones en las que se sustente esa decisión.

El interesado tendrá derecho a ser oído en defensa, para lo cual podrá aportar las pruebas que considere pertinentes ante el propio Jurado.

En caso de que se decida la suspensión o la cancelación, el becario podrá impugnarlo a través del recurso de revisión previsto por este Ordenamiento.

## **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.-** El presente Estatuto entrará en vigor el día de instalación del Consejo General Universitario.

**SEGUNDO.-** Se abroga el Estatuto creado por acuerdo del H. Consejo Universitario de fecha 15 de agosto de 1997, mediante el cual se fusionaron el Reglamento del Profesorado y el del Personal de Apoyo Académico y de los Músicos de la Orquesta Sinfónica, mismo que a su vez fue reformado el 15 de agosto de 1997, el 29 de enero de 1999 y el 1° de septiembre de 2000.